

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2453

Clase de Proceso: Divisorio o venta de bien común
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00967-00
Demandante: Ana Lucía Torres Ramírez
Demandado: Fabio Antonio Torres

La parte demandada solicita la terminación del proceso por haberse celebrado entre las partes que componen el presente asunto la compraventa del bien inmueble objeto de la litis a favor del señor Juan Carlos Flor Martínez, adjuntando el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que así lo demuestra, la Instancia accederá a la misma, esto, por cuanto los sujetos procesales han dejado de ser los titulares del dominio de forma simultánea respecto de dicho bien, una vez efectuada la tradición del dominio en favor de un tercero conforme a lo dispuesto en el artículo 756 y el numeral 1° del artículo 2340 del Código Civil, situación misma que por sustracción de materia desaparece los supuestos fácticos y jurídicos que permiten la procedencia de esta clase de asuntos, según lo expuesto en los artículos 406 y s.s. del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho ordenará la entrega del depósito judicial consignado a órdenes de este proceso por la señora Ana Lucía Torres Ramírez a la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. correspondiente a este Despacho, por concepto de honorarios provisionales del perito que rendiría el dictamen pericial ordenado en audiencia celebrada el día primero (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que en allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO. Dar por terminada la presente demanda.

TERCERO. Ordenar el pago del depósito judicial No. 469030002704607 equivalente a la suma de Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos (\$549.263,00) a la señora Ana Lucía Torres Ramírez identificada con C.C. No. 66.849.580, los cuales han sido consignados por cuenta del proceso de la referencia.

CUARTO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 99 de 7 de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c1312437a1033226214b1de99e1ee226ca8e5446389893cc9f946b5bb6bdec**
Documento generado en 06/06/2022 11:55:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2450

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-01088-00
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandado: Andrea Flórez Cadena

Tomando en consideración el escrito que tiene adjunta la certificación de entrega de la notificación por aviso de la demandada Andrea Flórez Cadena, expedida por la empresa de servicio postal AM Mensajes S.A.S., allegada por la apoderada judicial de la parte actora, la instancia advierte que la misma fue enviada con la providencia a notificar incompleta, es decir, la copia informal del auto que libra mandamiento ejecutivo, de manera que, no se ajusta a los dispuesto en el inciso 2° del artículo 292 del Código General del Proceso y se procederá a requerirle para que efectúe su envío en la forma y términos allí descritos; por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar la notificación por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 99 de 7 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb043be84ecee2369f41ce34dd2c3ef520522c2d3183a3db607d332d9df7e060**
Documento generado en 06/06/2022 11:56:42 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
AHMG

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1800

Clase de proceso: Ejecutivo Adjudicación Garantía Real
Radicación: 76001-40-03-023-2020-00169-00
Demandante: Plasticaucho Colombia S.A.
Demandado: Representaciones JRE S.A.S. y
Paola Andrea Escobar Gutiérrez

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la demandada Paola Andrea Escobar Gutiérrez por intermedio de su mandatario judicial, contra el mandamiento de pago emitido dentro de esta acción el día 4 de agosto de 2020 en el que alega la *Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva y la tacha de falsedad del título valor ejecutado*, en virtud a que la pasiva no suscribió el título valor como persona natural solidaria.

Así mismo, este Despacho se pronunciará respecto de las excepciones previas interpuestas por la entidad Representaciones JRE S.A.S., a través de su apoderado judicial denominadas: *“Falta de jurisdicción o competencia, Cláusula compromisoria y Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 04 de agosto de 2020, esta judicatura libra mandamiento de pago por la suma de \$117.170.000,00 por concepto de capital representado en el pagaré No. 18532 obrante en el documento 1 a folio 4, más intereses moratorios desde 5 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- El día 22 de septiembre de 2020, la demandada Paola Andrea Escobar una vez notificada de la presente acción interpone recurso de reposición contra la anterior decisión alegando *Falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa*, así como también tacha de falso el título valor ejecutado en su contra, arguyendo que la misma no suscribió el pagaré base del recaudo ejecutivo en nombre propio sino en representación de la empresa Representaciones JRE S.A.S.

3.- Seguidamente, el día 23 de septiembre de 2020, la entidad Representaciones JRE S.A.S. presenta las excepciones previas denominadas: *“Falta de jurisdicción o competencia, Cláusula compromisoria y Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha

César I.

4 de agosto de 2020, bajo los argumentos de que en virtud a la cláusula sexta pactada en la carta de instrucciones que hace parte del pagaré base del recaudo ejecutivo se pactó que *“en el caso de que existiese alguna diferencia, disputa o controversia entre las partes”*, estas se resolverán mediante una conciliación en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y de no existir un acuerdo dar inicio a la etapa de arbitraje ante el Tribunal de Arbitramiento.

Aunado a lo anterior, refiere que la obligación adquirida por Representaciones JRE S.A.S. a favor de la parte actora no se originó con una garantía real, debido a que nunca puso a disposición un bien inmueble que garantizara dicho crédito, ni tampoco se determinó que la señora Paola Andrea Escobar quien es la representante legal de dicha entidad se obligara de forma solidaria y que con su inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-536849 sobre el cual se solicita la adjudicación de la garantía real sea garantizado la obligación aquí ejecutada.

4.- Se corrió traslado a los anteriores recursos a la parte demandante, la cual se manifestó de la siguiente forma:

Frente a la falta de legitimación de la causa por activa y por pasiva alegado por la señora Paola Andrea Escobar, refiere que el pagaré base de la ejecución No. 13582 si fue suscrito por la señora Paola en nombre propio y en representación de la sociedad Representaciones JRE S.A.S., por lo que la mencionada demandada reconoció la existencia de la obligación de forma solidaria.

Sobre la tacha de falsedad señala que ratifica las pretensiones de la demanda y se atiene a lo que resulte probado, además que el título valor ejecutado cumple con los requisitos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio.

Respecto a la falta de jurisdicción y competencia aduce que la cláusula alegada no fue incluida en el texto y además es opcional o de común acuerdo, por lo que indica que no es imperativa o impositiva y por ello el procedimiento es el establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

De la cláusula compromisoria y de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente refiere que se ratifica al escrito de demanda y del procedimiento establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Previo a determinar el problema jurídico dentro del presente asunto, el Juzgado advierte que en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Paola Andrea Escobar Gutierrez frente al auto que libró mandamiento ejecutivo dentro de esta acción en su contra, ***dicho escrito no ataca los requisitos formales del título valor aquí ejecutado sino que plantea las excepciones que denominó: *“Falta de legitimación por activo y por pasiva y tacha de falsedad”*, las cuales no se encuentran descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso y por tanto, no pueden tramitarse

César I.

como excepciones previas, por cuanto estos son presupuestos que se estudian en la sentencia y las mismas fueron propuestas por la pasiva a través de excepciones de fondo.

Por consiguiente, no hay lugar a que la judicatura dedique su estudio sobre las mencionadas excepciones en esta etapa procesal, dado que estas alegaciones serán analizadas en la decisión de fondo sobre el presente litigio, es decir, en la sentencia, más cuando no atacó los requisitos formales del título valor ejecutado.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que las excepciones alegadas por la entidad Representaciones JRE S.A.S. que demoninó: “*Falta de jurisdicción o compentencia, Cláusula compromisoria y Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” se encuentran previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Este Despacho, procederá a determinar si dichas excepciones tienen suficiente sustento jurídico y probatorio que de lugar a terminar el presente proceso.

2.1- Para resolver el problema jurídico, es menester, en primer turno, determinar si prospera la excepción previa de *Cláusula compromisoria*, y en ese sentido establecer si las partes extremo de la litis convinieron de manera expresa y prevalente acudir a un mecanismo alternativo de solución de conflictos para dirimir las diferencias que se susciten en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el título valor que se trae a recaudo; toda vez que las demás excepciones propuestas tienen el mismo fundamento.

Normativamente, los artículos 4° y 5° de la Ley 1563 de 2012, mediante la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones:

“La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere”.

5. Autonomía de la cláusula compromisoria. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato (...).”

Entonces, se encuentra que la cláusula compromisoria es un acuerdo o un pacto que puede estar en el cuerpo del contrato o en documento aparte, en el que las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral.

El caso que nos convoca, es un proceso de adjudicación especial de la garantía real dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso el cual se incoa para la ejecución de la obligación suscrita por los demandados a favor de la demandante que fue garantizada con una hipoteca sin límite de cuantía

a través de la Escritura Pública No. 2.593 del 11 de noviembre de 2011 en la Notaría 14 de Cali.

Así que, al revisarse la carta de instrucciones que se encuentra dentro del título valor ejecutado, se evidencia del numeral 6 de dicho documento que las partes aquí intervinientes pactaron que, si surgiere alguna diferencia o dispuesta entre ellos con ocasión del pagaré suscrito entre los demandados, los mismos intentarían resolver sus diferencias mediante conciliación que se llevará a cabo ante un Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali¹.

También, se observa que la señora Paola Andrea Escobar Gutiérrez celebró la Escritura Pública No. 2.593 del 11 de noviembre de 2011 en la Notaría 14 de Cali, mediante la cual constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Plasticaucho Colombia S.A. dando en garantía el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-536849 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por tanto, se evidencia que si bien las partes de este asunto acordaron resolver sus diferencias sobre las controversias que se susciten en el negocio jurídico que aquí se ejecuta a través del mecanismo de la conciliación, lo cierto es que dicho acuerdo tal como lo alega la parte activa no se planteó de forma imperativa o absoluta sino que se indicó que se “intentara” es decir que como primera medida el activo **podría** a través de la conciliación intentar lograr el pago de la obligación o en su defecto teniendo en cuenta a que existe el mecanismo legal establecido en el artículo 467 del Código General del Proceso y comoquiera que la obligación establecida en el pagaré está garantizado con una hipoteca que es accesoria a la obligación principal como garantía, el activo bien podría mediar el pago ante la conciliación extrajudicial o directamente ante el procedimiento que aquí se adelanta, esto es, la adjudicación de la garantía real, tal como así lo hizo.

De cara al sustento en que se apoyan las excepciones de *Falta de competencia* y *Habérsele dado un trámite distinto a la demanda* consistente en que la pasiva debió adelantar la acción ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio y de no prosperar la conciliación acudir al Tribunal de Arbitramento, se advierte que la parte actora decidió presentar la acción ejecutiva y no realizar una conciliación prejudicial. Entonces como arriba se dice en virtud a que los términos en que se redactaron las cláusulas sexta y séptima de la carta de instrucciones, permiten a la parte ejecutante acudir a la justicia ordinaria, dado que existe un procedimiento legal que regula la ejecución de una obligación con garantía hipotecaria para pretender el pago de una acreencia, vale decir el previsto en el artículo 467 y ss. del C.G.P., deviene improcedente que la acción ejecutiva sea dirimida ante un Tribunal de Arbitramento. Ello por cuanto no existe norma que disponga el trámite de esta acción ante dicha entidad, sino que la competencia la tiene exclusivamente la jurisdicción ordinaria ante los jueces civiles.

3. Así las cosas la respuesta al problema jurídico planteado es negativa y las excepciones previas denominadas: “*Falta de jurisdicción o competencia*,

¹ Folio 4 del expediente digital

Cláusula compromisoria y Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” no tienen sustento jurídico y probatorio, por lo que han de despacharse desfavorablemente.

4. En virtud de lo anterior se condena en costas a la parte demandada, y se fijan las agencias en derecho en el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, según lo previsto en el artículo 365 del estatuto rituario que nos rige en armonía con lo reglado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Paola Andrea Escobar Gutierrez contra el auto que libra mandamiento ejecutivo dentro de esta acción en la que presenta las excepciones que denominó: “*Falta de legitimación por activo y por pasiva y tacha de falsedad*”, por ser presupuestos que se analizarán en la sentencia y en virtud a que no atacó los requisitos formales del título valor aquí ejecutado.

SEGUNDO. Declarar no probada las excepciones previas propuestas por Representaciones JRE S.A.S. de “*Falta de jurisdicción o competencia, Cláusula compromisoria y Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Condenar en costas procesales a la parte demandada en favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 99 de 7 de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c707378047f21c2e512deefdd94f68326aeeb0d09c4ad93b20a91654f276f611**
Documento generado en 06/06/2022 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil vientidós (2022)

AUTO No. 2429

Clase de Proceso: Simulación de contrato
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00767-00
Demandante: Thenays Escobar Cortés
Demandados: Pablo Efraín Escobar Cortés y
Pablo Andrés Escobar Martínez

La parte demandante solicita la terminación del proceso, aduciendo la existencia de un acuerdo entre las partes. Al respecto el juzgado extraño que dicha solicitud no se encuentre coadyuvada por la parte demandante, y que deje de aportarse el escrito que contenga dicho acuerdo.

Por lo tanto, se requerirá a la parte solicitante para que o bien presente la solicitud de terminación del proceso coadyuvada por su contraparte, o en su defecto entregue al juzgado el acuerdo indicado.

Por lo expuesto, esta judicatura,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que, o bien presente la solicitud de terminación del proceso coadyuvada por su contraparte, o en su defecto entregue al juzgado el acuerdo indicado; a fin de estudiar a su pretensión de terminación del presente asunto, so pena de que, una vez vencido el término de suspensión del proceso, se prosiga con la actuación correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 99 de 7 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08267ca0a341c34fda7d9ce9c9ef3f277e4502caf9fedc0f307a4a512390f13**
Documento generado en 06/06/2022 10:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2438

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00387-00
Demandante: Credilatina S.A.S.
Demandados: Carlos Enrique Bedoya Bedoya y Luz Dary García Parra.

La parte demandante solicita librar los oficios para la retención del vehículo embargado en este asunto a fin que los juzgados comisionados para llevar a efecto el secuestro, practiquen dicha diligencia.

Al efecto, se hace notar al solicitante, que la comisión impartida mediante auto No. 2749 del 6 de agosto de 2019, le entrega todas las facultades al juzgado comisionado a fin de materializar el secuestro previo decomiso del vehículo embargado en este asunto, las que, incluyen emitir las diferentes órdenes a las autoridades de tránsito y a la Policía Nacional, para la inmovilización del vehículo.

Por lo tanto, no hay lugar a librar los oficios solicitados y en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que radique el referido despacho comisorio ante la Oficina de Reparto.

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante, remitirse a lo plantado en el auto No. 2217 del 22 de mayo del año en curso, en el entendido que la comisión impartida a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Santiago de Cali (R), mediante auto No. 2749 del 6 de agosto de 2019, le entrega todas las facultades al juzgado comisionado a fin de materializar el secuestro previo decomiso del vehículo embargado en este asunto, las que, incluyen emitir las diferentes órdenes a las autoridades de tránsito y a la Policía Nacional, para la inmovilización del vehículo, cuyo secuestro se comisiona.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 99 de 7 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9bb868338393d89aff04997dace99bf2cd18b74b06637336afa02e2442ec75**

Documento generado en 06/06/2022 10:03:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1730

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00422-00
Solicitantes: Harold Cortés Filigrana, Aida Ruth Cortés Filigrana y
Fernando Walter Cortés Filigrana
Causantes: Víctor Enrique Cortés Lenis y
Graciela Filigrana de Cortés

Por tercera oportunidad, ha arribado trabajo de partición, del que vale decir contiene las mismas falencias señaladas en providencia No. 1730 calendado 25 de abril de 2022, dado que, está más que decantado según diligencia de inventarios y avalúos del pasado 9 de diciembre de 2021, que el total de pasivos asciende a la suma de \$15'691.055 mcte, suma que fue aprobada en dicho acto procesal.

Pues bien, en el mencionado escrito presentado el 10 de mayo hogaño (trabajo de partición), paso por alto el contenido del numeral 4 del artículo 508 del C.G del P, en la medida que no formo una hijuela suficiente para cubrir las deudas y que además debieron ser adjudicados a los herederos en común, es decir no rehízo el mencionado trabajo conforme la norma adjetiva.

Es por ello que el artículo 510 ibidem, prevé como consecuencia procesal su relevo, máxime que por tres oportunidades el mencionado trabajo de partición contiene yerros, que a la postre no han permitido avanzar el presente proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agréguese a los autos para que obre y conste en el plenario sin consideración alguna el trabajo de partición presentado el 10 de mayo de 2022, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Relevar como partidador al abogado Carlos Alberto Villa Sánchez, conforme lo prevé el artículo 510 del C.G del P.

TERCERO. Designar como partidador al señor, Diego Fernando Niño Vásquez, identificado con C.C No. 16.701.953, correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com, tomado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia, de conformidad con el artículo 510 del C.G del P. Librese oficio.

CUARTO. Fijar como honorarios la suma de \$ 481.000, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 37 del acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002, que deberán ser cancelados por los herederos a prorrata.

QUINTO. Para el efecto, se le concede al auxiliar de la justicia a fin que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, presente en debida forma el trabajo de partición atendiendo las falencias advertidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 99 de 7 de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c583a177f07c1cb8f491ca375c80683aec2538c2bc6c239eb66a293c73480fe3**
Documento generado en 06/06/2022 10:05:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2440

Clase de proceso: Sucesión abintestato
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00646-00
Solicitante: Yenni Alexandra Goyeneche Bustamante y el menor Juan Sebastián Criollo Goyeneche, representado legalmente por Yenni Alexandra Goyeneche Bustamante
Causante: William David Criollo Gómez

En vista del estado actual del presente proceso, y en virtud a que fue allegado al plenario nuevamente escrito de inventario y avalúos por cuenta del apoderado judicial de la parte actora, razón por la cual, debe indicársele a ese profesional del derecho que aquel documento fue tenido en cuenta en la diligencia respectiva de inventarios y avalúos.

Conforme lo anterior, resulta claro que a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida en audiencia de inventarios y avalúos de fecha 10 de mayo de 2022, esto es, allegar el respectivo trabajo de partición, situación que conlleva a indicársele que fenecieron los diez (10) días concedidos para el efecto, y lo encasillaría en la previsión normativa del artículo 510 del C.G del P, esto es, proceder con su reemplazo e imposición de multa de 1 a 10 salarios mínimos mensuales, aspecto que le será requerido por segunda oportunidad, so pena de dar aplicación a lo ya señalado.

Por otra parte, se corrobora que arribo respuesta con radicado 05E20228998 del Reparto de Mayo 9 al 13 de 2022, proveniente de la DIAN en el ámbito de sus funciones, en la que solicitan les sea anexado el respectivo documento de inventarios y avalúos, así como la identificación del causante, al tenor de lo previsto en el artículo 848 el Estatuto Tributario, a fin de proceder con lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordénase al abogado de la parte demandante por segunda y última vez, que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el respectivo trabajo de partición de conformidad con las reglas previstas en el artículo 508 del C.G del P, debiendo atenerse a lo resuelto en la audiencia de inventarios y avalúos del pasado 10 de mayo de 2022, así como lo consignado en el cuerpo de esta providencia, so pena de designarse un partidador de la lista de auxiliares de la justicia y hacerse acreedor una imposición de multa.

SEGUNDO. Por Secretaría, remítase a la DIAN, la información y documentación solicitada, esto es, el documento contentivo de inventarios y avalúos, así como la identificación del causante, a fin que obre y conste, dentro del trámite que adelantan, identificado con radicado 05E20228998 del Reparto de mayo 9 al 13 de 2022, junto con la copia de la presente providencia. Líbrese Oficio.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 99 de 7 de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8198487bf41eaa0c2d46fcadbceaf141388dda8bd56da54f05e5a855ee2e755a**
Documento generado en 06/06/2022 10:17:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2448

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00842-00
Demandante: Sociedad Agropecuaria Maquinaria y Equipo de Colombia Ltda.
Demandado: Gamaliel Castaño Marín

Tomando en consideración el contenido del escrito allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Manzanares – Caldas, informando la devolución del Despacho Comisorio No. 012 de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) librado por esta agencia judicial, en virtud de lo dispuesto en el auto No. 918 de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), se procederá a ordenar glosar a los autos para que quede en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el Despacho Comisorio No. 012 de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Manzanares – Caldas, a fin de que obre y conste en las presentes diligencias.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 99 de 7 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**920c14f3883b7929e899d70e4151f795e5dc266dab0b59cfb1b039c85142b1
1c**

Documento generado en 06/06/2022 10:21:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2449

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00842-00
Demandante: Sociedad Agropecuaria Maquinaria y Equipo de Colombia Ltda.
Demandado: Gamaliel Castaño Marín

Como quiera que para continuar con el presente trámite se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, este Despacho Judicial obrando acorde a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede a requerirle a efectos de que realice las diligencias necesarias para la notificación a la parte de demandada de la decisión por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo contenida en el Auto No. 3793 del catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de treinta (30) días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 99 de 7 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdd26e045490e29c31a65c9d79ab500986488ab0ca0705b5375a7b14fc5135d**
Documento generado en 06/06/2022 10:03:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2439

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00865-00
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandado: Duberney Galeano Zapata

Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el Banco AV Villas S.A. en contra del señor Duberney Galeano Zapata.

En el presente asunto, se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado no se propuso excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 *ídem*, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera, la confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ejusdem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del artículo 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora bien, el Código de Comercio no define el pagaré, sin embargo, la doctrina la ha definido de diferentes maneras entre ellas esta Instancia acoge un aparte tomado del libro “TITULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*⁵.

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del otorgante señor Duberney Galeano Zapata.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenidas en el pagaré No. 2644146, por valor de Diez Millones Ciento Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos (\$10'198.489,00).

b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, el señor Duberney Galeano Zapata.

c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, del Banco AV Villas S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 651 y s.s. del Código de Comercio.

d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló a un día cierto, sea determinado o no, consagrada en el numeral 2º del artículo 673 del Código de Comercio.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, como la sentencia es contraria a la parte ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de Seiscientos Once Mil Novecientos Pesos (\$611.900,00) correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto No. 3712 del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido al interior del presente asunto y por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Seiscientos Once Mil Novecientos Pesos (\$611.900,00).

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 99 de 7 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6f0507d37e82234819772fcace2425924e4c74f64c5e6c137dc4928c75a1b8**
Documento generado en 06/06/2022 10:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2214

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00043-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Gloria Mabel Ángel Villota

Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. contra la señora Gloria Mabel Ángel Villota.

En el presente asunto, se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 *ídem*, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera, la confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ejusdem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del artículo 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora bien, el Código de Comercio no define el pagaré, sin embargo, la doctrina la ha definido de diferentes maneras entre ellas esta Instancia acoge un aparte tomado del libro “TITULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*⁵.

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la otorgante Gloria Mabel Ángel Villota.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenida en el pagaré No. 4010890022684637-4117593859022945, por valor de Sesenta y Tres Millones Novecientos Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos (\$63'900.877,00).

b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, la señora Gloria Mabel Ángel Villota.

c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, de Scotiabank Colpatria S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 651 y s.s. del Código de Comercio.

d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló a un día cierto, sea determinado o no, consagrada en el numeral 2° del artículo 673 del Código de Comercio.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, como la sentencia es contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de

2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de Tres Millones Trescientos Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Pesos (\$3'367.400,00) correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto No. 477 del siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022), proferido al interior del presente asunto y por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Tres Millones Trescientos Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Pesos (\$3'367.400,00).

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 99 de 7 de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516186c22a2d0e970c8e5905caa82e66629bb5afc8db1285d321ffeda905a8a9**
Documento generado en 06/06/2022 10:09:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2435

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00102-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca
Demandada: Francia Emilia Echeverry Cardona

Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca contra la señora Francia Emilia Echeverry Cardona.

En el presente asunto, se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 *ídem*, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera, la confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ejusdem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del artículo 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora bien, el Código de Comercio no define el pagaré, sin embargo, la doctrina la ha definido de diferentes maneras entre ellas esta Instancia acoge un aparte tomado del libro “TITULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*⁵.

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la otorgante Francia Emilia Echeverry Cardona.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenida en el pagaré S/N, por valor de Cinco Millones Cuatrocientos Veinticuatro Mil Treinta y Cinco Pesos (\$5'424.035,00).

b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, la señora Francia Emilia Echeverry Cardona.

c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en el artículo 651 y s.s. del Código de Comercio.

d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló a un día cierto, sea determinado o no, consagrada en el numeral 2° del artículo 673 del Código de Comercio.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, como la sentencia es contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de Trescientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Pesos (\$325.400,00) correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto No. 912 del dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022), proferido al interior del presente asunto y por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Trescientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Pesos (\$325.400,00).

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 99 de 7 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19221f6ea60e2d27326b1de4c24876e627b2789f8d2b40f70486e4c74811fad**
Documento generado en 06/06/2022 10:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2447

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00144-00
Demandante: Conjunto Residencial Colinas de Chipre P.H.
Demandados: Banco de Bogotá S.A.
Juan Carlos Pinto Alvarado

Tomando en consideración el contenido de la comunicación allegada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, informando la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el salario del demandado Julián Andrés Mosquera Velasco, se procederá a ordenar glosar a los autos para que quede en conocimiento de la parte interesada; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Ordénese agregar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de la parte interesada para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 99 de 7 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07b78fa1c9ee385cd12a312913d916aa1dce60627348d03729a45569b5e26495
Documento generado en 06/06/2022 10:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2437

Clase de Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00292-00
Demandante: Diana Lizette Mera Villareal
Demandados: Verónica Otero García, Freddy Alexander Arango y Betty García Valencia

Tomando en consideración el poder especial otorgado por los señores Freddy Alexander Arango y Betty García Valencia al profesional del derecho Hernando García Rubio, a partir del cual se colige que éstos tienen conocimiento sobre la existencia del asunto de la referencia, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 301 del Código General del Proceso, se procederá a reconocerle personería y tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar agregar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de la parte interesada para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Hernando García Rubio, identificado con C.C. No. 7.701.758 y T.P. No. 213.142 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de los señores Freddy Alexander Arango y Betty García Valencia.

TERCERO. Tener notificada por conducta concluyente del contenido del Auto No. 1887 de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió el presente asunto, a los demandados Freddy Alexander Arango y Betty García Valenci, identificados con C.C. No. 16.285.629 y C.C. No. 31.842.193, respectivamente; a partir de la notificación de este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 99 de 7 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aedb516916db77a42a6a44fd62cf49ccb9486b54080ee357a99f911f2700369

Documento generado en 06/06/2022 10:11:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2301

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00306
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Wilberth Rivas Hinestroza

Teniendo en cuenta el escrito anterior allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual informa que procederá a notificar a la demandada a su dirección de domicilio, toda vez que no fue posible notificarla en la dirección de correo electrónico aportada inicialmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la Instancia le requerirá para que proceda a enviar la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a enviar la comunicación para la notificación personal en la forma y términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 99 de 7 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91587f946732b13c2cdd1c4ce3522f3cfef15d1d198fb8b62c0da44bf1d18d69
Documento generado en 06/06/2022 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1121

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00362-00
Demandante: Proesa Gleason S.A
Demandado: Jose Encarnación Valderrama Rodríguez

Se corrobora que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto No. 2252, calendado 25 de mayo de 2022, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 99 de 7 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fc9252b543ebaf4bdbaeef8198f1629ddfeedfcffc7376ad016cd32e448f21**
Documento generado en 06/06/2022 10:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG